

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>Consejo Seccional de la Judicatura Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva juzgadovillanueva@hotmail.com j01prmpalvillanueva@cendoj.ramajudicial.gov.co</p>	<p>Verbal sumario Imposición de Servidumbre 2015-00073</p>
--	--	--

Villanueva (S), Junio nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)

DEMADANDANTE: JUAN PABLO PIMIENTO GOMEZ, JORGE HERNANDO PIMIENTO GOMEZ, DIANA MARCELA PIMIENTO GOMEZ  
 DEMANDADO: LETICIA CHAPARRO DE LANCHEROS  
 PROCESO: VERBAL SUMARIO IMPOSICION DE SERVIDUMBRE-EJECUCION  
 EXPEDIENTE: 688724089001-2015-00073-00

Asunto: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO OBLIGACION DE HACER

Entra al despacho el presente expediente para decidir la solicitud de fecha 4 de abril de 2021 incoada por la parte demandante, quien actúa en causa propia, por medio de la cual solicita la ejecución de la sentencia de fecha 8 de junio de 2021, en razón a que la orden impartida en la referida sentencia no se ha podido ejecutar, en razón a que los propietarios del predio sirviente instalaron un portón en la vía de acceso al predio dominante y no permiten el ingreso de la maquinaria para materializar la carretera que se señaló en el referido fallo judicial.

Tratándose de ejecución de sentencias judiciales es preciso referirse al Artículo 306 del CGP, el cual señala que el acreedor sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el Juez de conocimiento a fin que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.

Como la solicitud reúne los requisitos del art. 306 del CGP, ya que se está solicitando la ejecución de la sentencia judicial, la cual no ha sido cumplida por la parte demandada, el Despacho,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Por el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía con obligación de hacer, se libra mandamiento ejecutivo a favor de JUAN PABLO PIMIENTO GOMEZ, CC No 72.273.690, JORGE HERNANDO PIMIENTO GOMEZ, CC No 85.155.912 y DIANA MARCELA PIMIENTO GOMEZ, CC No 63.539.953 y en contra de LETICIA CHAPARRO DE LANCHEROS, CC No 28.250.932 de Mogotes, para que dentro de los quince días (15) hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, permita el dispuso:

*“PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones de fondo presentadas por la parte demandante.*

*SEGUNDO: Declarar la imposición de servidumbre de tránsito de conformidad con el artículo 905 del C.C. en la siguiente forma:*

- a. *PREDIO DOMINANTE. La servidumbre se impone a favor del predio **EL OJITO** identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 302-639 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Municipio de Barichara y ubicado en la Vereda Alto de Marta del Municipio de Villanueva con una extensión aproximada de cuatro (4) hectáreas, mejorado con casa de habitación construida en tapia, madera y teja y dos (2) caneyes y que tiene los siguientes linderos “Por el oriente con propiedades de LUIS PAEZ cerca de piedra y barranco al medio; por el OCCIDENTE con predios de propiedad de MARTHA BAYONA DE ROA nuevamente y por el SUR con propiedad de DANIEL BAUTISTA Y ANA FRANCISCA BARON zanja y barranco al medio”.*



- b. **PREDIO SIRVIENTE.** La servidumbre de tránsito se impone a cargo del predio **EL LLANITO** identificado con el folio de matrícula No 302-8416 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Municipio de Barichara y ubicado en la vereda Alto de Marta de Municipio de Villanueva con una extensión aproximada de 9 hectáreas mejorado con casa de habitación construida en tapia, madera y teja de barro y un caney de palos y zinc, e identificado con los siguientes linderos: mediante cerca de piedra y de alambre y **POR EL OCCIDENTE** con propiedades de MERCEDES CHAPARRO nuevamente y REBECA BALLESTEROS DE BUENO mediante cerca de alambre.
- c. **CONDICIONES DE LA SERVIDUMBRE.** Se trata de una servidumbre de tránsito de ciento veintidós (122) metros de largo por tres (3) metros de ancho para un total de 366 metros cuadrados sobre el predio EL LLANITO conforme lo señala el plano allegado al dictamen pericial de REY NELSON DELGADO GALEANO el cual se deberá protocolizar con la presente sentencia. La servidumbre implica el derecho de los demandantes de realizar las adecuaciones necesarias sobre dicho tramo y para hacerlo carretable tanto para vehículos como para personas, así como las demás prerrogativas legales que implica la servidumbre de tránsito. El tramo sobre el cual se impone la servidumbre deberá ser entregada por el predio EL LLANITO al predio EL OJITO una vez se cancele el valor de la indemnización que se señalará mas adelante. La demandada debe instruir a sus empleados para el cumplimiento de esta sentencia.

**TERCERO.** Señalar como valor de la indemnización a recibir por la demandada de parte de los demandantes como indemnización a los perjuicios que genera la imposición de la servidumbre la suma de **UN MILLON QUINIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$1.540.000,00)** los cuales deberán ser entregados como requisito para acceder a la servidumbre una vez en firme la presente decisión. En caso de que no se reciba el dinero por la parte demandante será consignado a órdenes del despacho para proceder a su entrega.

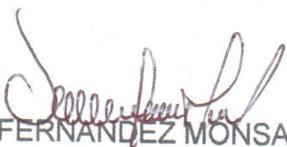
(...)"

**SEGUNDO:** Cumplido lo anterior en el plazo fijado, el demandado debe comunicarlo a este Juzgado para fijar fecha de reconocimiento de lo hecho y determinar si reúne las calidades y exigencias pactadas, para que el demandante lo acepte y se declare cumplidas la obligación o en su defecto formule las objeciones que ha bien tenga, según lo estipulado por el art.433 del CGP.

**TERCERO.** Notificar el presente proveído a la demandada, en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del C.G.P., córrase traslado por diez (10) días hábiles (Artículo 442 del C.G.P.).

**CUARTO.** En su oportunidad se liquidaran las costas del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
DORIS VIVIANA FERNANDEZ MONSALVE  
Juez

Carrera 15 No 17-55 Villanueva